



RESOLUCION NRO. 049-2021-CEU

Arequipa, ocho de abril
De dos mil veintiuno

I. **VISTOS:** El acta y grabación del proceso de elecciones de segunda vuelta recabada de la elección de Director del Departamento Académico de Derecho Privado, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Primero: Fundamentos jurídicos:

1.1. De conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 72 "(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*". De otro lado, el artículo 171 del Estatuto institucional señala que "*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*"

1.2. El Artículo 33° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "*Los Departamentos Académicos, o los que hagan sus veces, son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales. Cada Departamento se integra a una Facultad sin perjuicio de su función de brindar servicios a otras Facultades.*

*Están dirigidos por un **Director, elegido entre los docentes principales** por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente.*"

1.3. Asimismo, el Estatuto de la UNSA ha establecido en el artículo 32°, lo siguiente: "*El Director del Departamento Académico es elegido entre los docentes ordinarios adscritos al Departamento, con categoría Principal (...) A falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores asociados en primera instancia y auxiliares en segunda, con mayor grado académico (...)*"

En concordancia con ello, el artículo 7° del Reglamento de elecciones vigente, ha regulado: "*Para ser candidato como Director del Departamento Académico se requiere contar con los siguientes requisitos: (...) b) Ser docente ordinario principal de cualquier régimen (tiempo parcial, tiempo completo o dedicación exclusiva) (...) y el artículo 8°: "A falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores ordinarios asociados en primera instancia y auxiliares en segunda, con mayor grado académico."*

1.4. Por otro lado, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 regula en el artículo 10° las causales de nulidad, y prescribe: "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*"



1.5. Finalmente, el artículo 173.2 del Estatuto Universitario, establece: *“El Comité Electoral, tiene las siguientes atribuciones. - (...) 173.2 Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia.”*

Segundo: Fundamentos Fácticos

2.1. De la revisión del acta y grabación (documentos que contienen el desarrollo íntegro de las elecciones de Director del Departamento Académico de Derecho Privado, llevadas a cabo en segunda vuelta el día 06 de los corrientes), remitidas por el Presidente de Mesa Virtual de Sufragio Dr. Alejandro Ranilla Collado con la misma data, se advierte que:

*“**ACUERDO 02: DEFINICIÓN DE CANDIDATOS:** (Especificar número de candidatos, así como nombres y apellidos completos).*

Seguidamente el Presidente de la mesa, conforme las atribuciones del Reglamento, realiza el llamado a la postulación de candidatos aptos.

En este acto el Dr. Martín Carrera propone al Dr. José Manuel Gamarra Seminario, sustentando su propuesta dado que considera que es la persona más idónea para el cargo; acto seguido el Dr. Marcos Zevallos propone a la Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez como candidata.

Después, el presidente manifiesta que existe un oficio de consulta al CEU, respecto a la procedencia de la participación, nuevamente de la candidata de categoría principal: la Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez, se llama a reunión de la mesa directiva, es así que después de la reunión de la mesa, en mayoría, acuerda que:

- *El oficio nro. 286-2021-CEU, no hace referencia a como se debe resolver en este segundo acto electoral, sólo hace mención de forma sesgada párrafos de diversos artículos del reglamento que fueron aplicados en la primera etapa de las elecciones el día 31 de marzo del año en curso y que en la actualidad nos encontramos en el desarrollo de un segundo acto electoral como consecuencia de los resultados del primero.*
- *La candidata, de categoría principal, Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez no podría volver a ser postulada dado que ya en la anterior elección fue la única candidata y que, en las dos votaciones anteriores, no ha logrado los votos necesarios para ser proclamada como ganadora y que conforme al art. 8 del Reglamento que indica que a falta de docente principal podrá postular las siguientes categorías en forma excluyente y como consecuencia de la falta de postulante de categoría principal, confirme a la elecciones anteriores, procede seguir con el acto electoral y llamar al siguiente candidato.*
- *En consecuencia, el único candidato deberá ser el otro postulado, conforme a los artículos del reglamento.*
- *Asimismo, cabe indicar que el miembro del CEU es observador; es decir, que en el presente proceso no tienen voz ni voto; salvo para consulta de orden técnico.*

El voto en discordia del Dr. Alejandro Marcelino Ranilla Collado es el siguiente:



- *No estoy de acuerdo con la decisión del CEU, porque la única candidata Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez, ha postulado dos veces en a la sesión anterior, obteniendo votación minoritaria, resultando un absurdo la reiteración de su candidatura. Sin embargo, la mesa directiva no puede hacer control difuso por lo que cualquier reclamo de la parte no conforme con la dicción de la CEU, deberá hacerlo conforme a derecho,*

En este acto la Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez se presenta y manifiesta que ha sido objeto de violencia y alterado el derecho de sufragio al no permitirle su derecho a ser candidato.

La mesa procede a reunirse, y opina que:

La solicitud presentada por la Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez ha sido declarada improcedente, dado que ella, ya ha sido candidata en la anterior elección en dos oportunidades y que no se le ha negado el derecho a ser candidata y mucho menos a poder votar.

Ante este hecho, la Dra. Columba María del Socorro Melania Del Carpio Rodríguez, manifiesta su disconformidad e indica que recurrirá a otras instancias a fin de hacer valer su derecho.

Por lo que, en este acto, se remite la candidatura del único postulante apto.

Siendo las 9:02 se levanta la mesa a fin de proseguir con el voto electrónico, conforme al cronograma, será entre las 10:00 -10:20 a.m.”

Luego, procedieron a declarar como único candidato al docente auxiliar José Manuel Gamarra Seminario, quien obtuvo 19 votos en primera votación.

2.2. Por lo que debe definirse si la actuación y funciones de la mesa de sufragio virtual se encuentra conforme a derecho, y si debe proclamarse como ganador al docente antes mencionado.

2.3. De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, en cualquiera de los procesos o procedimientos administrativos, se debe aplicar estrictamente el Principio de Legalidad¹, teniendo en cuenta que estos *“cumplen la función de medios de protección tendientes a impedir las arbitrariedades de los poderes públicos, limitando el ejercicio de las denominadas potestades discrecionales, así como también se constituyen como límites al ejercicio de las potestades y poderes de las entidades de la Administración Pública, tales como el poder reglamentario, las potestades ablatorias o la siempre temida potestad sancionadora de la Administración.”*²

Así, las entidades administrativas están sujetas a los principios de derecho administrativo entre ellos el principio de legalidad antes mencionado, que es uno de los principios de mayor importancia en el derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades

¹ *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

² *Cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho..., vol. I, op. cit., p. 197-198. Citado por Ramón A. Huapaya Tapia en administración pública, derecho administrativo y regulación, pág. 99-100.*



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y disposiciones reglamentarias vigentes y dentro de las facultades que le son atribuidas.

Por lo que en el presente caso habiéndose aprobado válidamente por Consejo Universitario el reglamento para las elecciones de Directores de Departamentos Académicos, periodo 2021-2023 mediante RCU N° 0088-2021 de fecha 11 de marzo de 2021 publicado en la página web institucional el 12 de marzo de 2021, todos los intervinientes en el proceso electoral³ llevado a cabo en el Departamento Académico de Derecho Privado se encuentran sujetos al cumplimiento estricto de cada una de las disposiciones normativas.

2.4. En tal sentido, en los dispositivos normativos citados en el considerando primero – específicamente en el 1.2. y 1.3.-, queda establecido con carácter de imperativo y de obligatorio cumplimiento que el Director de Departamento Académico debe ser elegido entre los docentes con categoría principal, y sólo a falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores asociados y a falta de estos a profesores auxiliares, en ambos casos con mayor grado académico.

2.5. En el artículo 11° del Reglamento de Elecciones vigente se señala: *“El día de las elecciones electorales el docente principal de mayor antigüedad del Departamento Académico, asumirá la conducción de la sesión virtual por enlace de plataforma meet, para la elección del Director de Departamento Académico, el mismo que actuará como presidente; de igual manera actuarán como secretario y vocal los docentes asociados y/o auxiliar de menor antigüedad respectivamente.”*

Es decir, en el artículo antes citado, se ha dispuesto que la mesa virtual de cada departamento académico, este conformada por un presidente, un secretario y un vocal, siendo el presidente el encargado de conducir la sesión virtual para la elección del director del departamento académico.

Que, de la revisión del acta y grabación de la segunda vuelta realizada el 06 de abril de 2021, se advierte que los integrantes de la mesa: presidente Dr. Alejandro Ranilla Collado, secretaria Gloria Angélica Achata Gonzales y vocal Miriam Aurora Fernández Garate, se han reunido y sometido a votación la procedencia a la participación como candidata a directora del departamento académico de Derecho Privado a la docente de categoría principal Dra. Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez, declarando improcedente la solicitud de dicha docente en tanto que en la primera vuelta no ha alcanzado los votos mínimos para el cargo, denegando su derecho a la participación como candidata en segunda vuelta; asimismo, se ha inaplicado el artículo 8° del Reglamento vigente y artículo 32° del Estatuto de la UNSA, con el voto en discordia del presidente de mesa quien ha manifestado que: *“No está de acuerdo con la decisión del CEU, porque la única candidata Dra. Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez, ha postulado dos veces en la sesión anterior, obteniendo votación minoritaria, resultando un absurdo la reiteración de su candidatura. Sin embargo, la mesa directiva no puede hacer control difuso por lo que cualquier reclamo de la parte deberá hacerlo conforme a Derecho.”* Aceptándose como candidato único al docente de categoría auxiliar José Manuel Gamarra Seminario, habiendo en el departamento un total de 26 electores entre docentes principales, asociados y auxiliares, no mediando renunciaciones por parte de los docentes de superior

³ Mesa de sufragio virtual, electores y Comité Electoral Universitario.



categoría y mayor grado académico, se ha sometido a votación, obteniendo 19 votos a favor, 04 blancos y 01 voto nulo, lo que se ha consignado en acta y remitido para su proclamación.

Ante ello, el pleno del Comité Electoral Universitario debe precisar que, del decurso del proceso electoral de segunda vuelta del departamento académico de Derecho Privado se ha evidenciado que la decisión adoptada por la mesa de sufragio virtual (mal llamada mesa directiva) de inaplicar el artículo 8° del Reglamento vigente y artículo 32° del Estatuto Universitario, haciendo según se manifiesta un control difuso, deviene en nula de pleno derecho por los siguientes motivos:

- a) Sobre el control difuso, el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido en el Exp. N.º 00007-2001-AI/TC, que:

3. (...) la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales, que la Constitución no les ha conferido de modo expreso e inobjetable (énfasis agregado).

En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución. Asimismo el Tribunal Constitucional en el caso *Consortio Requena* Exp. 04293-2012-PA/TC - Loreto, ha precisado, lo siguiente:

“(...) permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138º y 201º de la Constitución, respectivamente.

En ese sentido, incluso afecta al principio de división de poderes, dado que se permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa.

Conviene resaltar también que el artículo 118.8º de la Constitución establece que al Presidente de la República le corresponde “ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”. De modo que no solo se permitiría que el Poder Ejecutivo ejerza una potestad reglamentaria, sino que también realice la labor de controlar la constitucionalidad de una ley, cuando conforme a la Constitución, no le corresponde cuestionarla, sino únicamente acatarla.

34. Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su



ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado.”

Siendo así de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional antes expuesto, la mesa de sufragio virtual del departamento académico de Derecho Privado carece de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad, en tanto que tienen funciones meramente administrativas, no pudiendo arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales.

En el presente caso, según se desprende del acta y grabación de la sesión virtual del 06 de abril del 2021 del departamento académico de Derecho Privado, al haberse inaplicado el artículo 8° del reglamento y artículo 32° del Estatuto de la UNSA deliberadamente, se ha incurrido en un vicio trascendente e insubsanable, ya que los miembros de la mesa de sufragio virtual no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales, no pudiendo dejar de aplicar una norma reglamentaria ni estatutaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y realizar una actuación transgrediendo las normas vigentes de nuestra casa superior de estudios. Por tal motivo, el acto administrativo deviene en nulo de pleno derecho por contravenir las leyes y normas reglamentarias, por lo que deberá ser así declarado en estricta aplicación del artículo 10° inciso 1 del T.U.O. de la Ley 27444; y, conforme a las atribuciones de este superior Colegiado, contenidas en el Artículo 173° inciso 173.2 del Estatuto Universitario.

Independientemente que el presidente de la mesa de sufragio virtual haya manifestado que la mesa no puede hacer control difuso, se advierte de los actuados que se ha efectuado control difuso, en tanto que se ha verificado la inaplicación del artículo 8° del Reglamento vigente y artículo 32° del Estatuto Universitario.

2.6. Ahora bien, teniendo en cuenta que en ninguna de las dos vueltas de la jornada electoral se ha elegido válidamente a algún candidato, se debe determinar el paso a seguir a efecto de no dejar acéfalo al Departamento Académico de Derecho Privado, ello conforme al debido proceso administrativo y teniendo en cuenta el interés superior de la Administración Pública.

Ante ello, el artículo 20° del reglamento vigente señala que: *“De no haberse elegido al Director del Departamento Académico en ninguna de las 2 vueltas (elecciones); dicho cargo será cubierto por un docente encargado designado por el Decano de la respectiva Facultad mediante Resolución Decanal, y, puesta en conocimiento en el término de la distancia al Sr. Rector y al Presidente del CEU, a fin se le acredite como Director del Departamento Académico mediante Resolución Rectoral.”*

Por lo que se determina que, al estar en el supuesto de hecho requerido por la norma citada en el párrafo anterior, corresponde al Decano de la Facultad de Derecho ejercer las funciones de designación y encargatura, siempre teniendo en cuenta el artículo 33° de la Ley 30220 y el artículo 32° del Estatuto; en consecuencia, debe remitirse la presente resolución a la mencionada autoridad para que actúe conforme sus atribuciones.



2.7. Finalmente, de conformidad con el artículo 11° inciso 11.3.⁴ del TUO de la Ley 27444, se deben remitir los actuados a Consejo Universitario para determinar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Por lo que, el Comité Electoral Universitario, conforme las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario, resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de los actos electorales realizados el 06 de abril del 2021, para la elección en segunda vuelta del Director del Departamento Académico de Derecho Privado.

SEGUNDO: Remitir los actuados a Consejo Universitario para determinar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

TERCERO: Declarar procedente la aplicación del artículo 20° del Reglamento de Elecciones de Directores de Departamentos Académicos, periodo 2021-2023; en consecuencia, **REMÍTASE** la presente al Decano de la Facultad de Derecho para que actúe conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 20° del Reglamento de Elecciones de Directores de Departamentos Académicos, periodo 2021-2023.

Poner en conocimiento del Decano, Rectorado y demás órganos de gobierno de la UNSA, para los fines que corresponda y publicar en el portal web institucional para los efectos de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. Edgar Arevalo del Carpio
Presidente

ARQ. EDGAR JAVIER AREVALO DEL CARPIO
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

⁴ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.